año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Registro de los títulos de propiedad de solares que fueron propiedad del Estado.— G. O. No. 5162, del 27 de Abril de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1501.

Art. 1.— Las personas que hubiesen adquirido solares del Estado al amparo de las resoluciones legislativas No. 2739, del 17 de mayo de 1889, No. 3046, del 16 de Junio de 1891, y No. 3449, del 16 de julio de 1894, y del decreto No. 5391, del 25 de noviembre de 1914, están obligadas a registrar sus títulos de propiedad en la Oficina del Inspector General de Bienes Nacionales.

Art. 2.— Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, los interesados deberán presentar sus títulos al Inspector General de Bienes Nacionales, quien los inscribirá, si fueren legales, en un registro especial destinado al efecto.

Art. 3.— De la inscripción de todo título se hará mención en el mismo. Esta mención llevará el número de orden, la fecha correspondiente y el sello y la firma del Inspector General de Bienes Nacionales.

Art. 4.— Quedan exentos del requisito de inscripción los títulos que amparen solares cuya propiedad hubiese sido adjudicada por el Tribunal de Tierras o se encuentre en proceso de saneamiento por ante la jurisdicción de éste.

Art. 5.— Las personas que no hicieron inscribir sus títulos de propiedad en la Secretaría de Estado de Hacienda —hoy del Tesoro y Comercio— con anterioridad al 31 de diciembre de 1918, y que pretendan haber adquirido solares del Estado por prescripción, no podrán invocar ningún acto de posesión posterior al 9 de diciembre de 1915.

Art. 6.— Denegada la inscripción de un título por el Inspector General de Bienes Nacionales, el interesado podrá hacer valer sus derechos en justicia en instancia seguida contra el Estado.

Art. 7.— Transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo segundo de la presente ley, será nulo todo acto de venta, donación, permuta, hipoteca o anticresis de solares cuyos títulos no hubiesen sido sometidos al requisito de registro o inscripción, y no serán válidas las actuaciones de los funcionarios públicos y oficiales ministeriales que intervengan en actos concernientes a títulos de propiedad que carezcan de la mención que exige el artículo tercero de esta ley, salvo los casos en que se trate de títulos cuyo registro o inscripción es materia de controversia judicial.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. Mota hijo.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del

año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Supresión de la Penitenciaría de Nigua.— G. O. No. 5163, del 30 de Abril de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1502.

Artículo Unico.— A partir de la presente ley queda clausurado como establecimiento carcelario la "Penitenciaría de Nigua" y puestos a disposición y bajo el control de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia los edificios, anexidades y dependencias que integran la referida Penitenciaría, en la cual se establecerá inmediatamente un Hospital, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto y en cumplimiento de esta ley dicte el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintiseis del mes de abril del año